### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2135 - 2014 LIMA NORTE

Lima, catorce de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en consulta la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos doce, por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que inaplica al caso concreto lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 26641.

**SEGUNDO**: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

<u>CUARTO</u>: Para dilucidar el tema que es materia de consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal. En principio, el artículo 80° del Código Penal modificado por el artículo único de la Ley N° 26314, luego por el artículo 2° de la Ley N° 26360 y el artículo 4° de la Ley N° 28117 (aplicable al caso por razón de temporalidad), estableció que la acción penal prescribe de manera



### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2135 - 2014 LIMA NORTE

ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito cometido. Ahora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83° o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84°; en el primer caso, una vez producida la interrupción el plazo de prescripción debe volver a computarse, salvo que el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción; en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando; es decir, que no se pierde el plazo de prescripción ganado.

QUINTO: En consecuencia, queda claro que la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley. No obstante, además de las normas referidas en el considerando precedente, el artículo 1 de la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al juez encargado del proceso declarar la suspensión de la prescripción; esto quiere decir que como consecuencia de la declaración de contumacia, deben suspenderse los plazos de prescripción.

<u>SEXTO</u>: Lo dispuesto por la Ley N° 26641, tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; pues, resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite acudir ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para los supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida válidamente e incluso se ha llegado al estado en que el Ministerio Público ha formulado la acusación

#### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2135 - 2014 LIMA NORTE

correspondiente; empero, se evidencia que el acusado rehuye su juzgamiento.

SÉPTIMO: De autos se advierte que por resolución de fecha doce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, se declaró reo contumaz al encausado Rutilio Collahua Román y se dispuso la suspensión del plazo prescriptorio, al haberse constatado que éste ha sido renuente al llamamiento judicial hasta en dos oportunidades, puesto que: i) Por resolución de fecha treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, se programó fecha para la lectura de sentencia para el día veintitrés de noviembre del mismo año, y ii) Por resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, se programó fecha para la lectura de sentencia para el día nueve de marzo de dos mil doce; sin que haya concurrido a las citadas diligencias en ninguna de estas oportunidades. Sin embargo, por medio de la resolución, objeto de consulta, se deja sin efecto esta decisión, inaplicado al caso concreto el artículo 1 de la Ley Nº 26641, al considerar que la suspensión del plazo de prescripción entra en contradicción con la Constitución Política del Estado.

OCTAVO: En tal sentido, puede desprende que la decisión elevada en consulta debe ser desaprobada, dado que, de acuerdo a lo explicado en los parágrafos precedentes, la interrupción del plazo de prescripción, en modo alguno, puede constituir una afectación a los principios contenidos en nuestra Carta Política, pues la citada resolución además de estar ajustada a derecho, no viene a ser otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de vocatio y coertio que tiene el juez penal para hacer efectiva la comparecencia del acusado; y, por ende, no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, en tanto constituye una manifestación válida del *ius punendi* del Estado ante las circunstancias que configuran la declaración de reo contumaz.

### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2135 - 2014 LIMA NORTE

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos doce; en el extremo que declaró **INAPLICABLE** al caso concreto lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia, queda subsistente el mandato de suspensión del plazo de prescripción dispuesto en autos; en los seguidos contra don Rutilio Collahua Román por la comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en agravio de doña Jenny Elizabeth Carrasco Saucedo; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena.-**S.S.** 

c) walde

SIVINA HURTADO

**WALDE JÁUREGUI** 

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

**RUEDA FERNÁNDEZ** 

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO SECRETARÍO de la Sala de Denocho Sensiliucional y Social

Fermenente de la Carte Suprema

Aepr/Ean

1 5 ENE 2015